

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorando con referencia SIP-04-UAIP-2019, de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual informa que: "... a la fecha no tengo conocimiento de algún criterio institucional.- en cuanto a la base legal, la Ley Orgánica Judicial en su artículo 142 establece el caso de salvadoreños y [Centroamericanos].- y el artículo 4 de la Ley de Notariado establece: 'Sólo podrán ejercer la función del notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley.- Para obtener esta autorización se requiere ser: 1º Ser salvadoreño' (...)"

Considerando:

I. El 26 de enero de 2019 la abogada XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 49/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

“Quisiera saber si existe criterio institucional del siguiente punto: Si un abogado y notario renuncia a la calidad de salvadoreño por nacimiento para adquirir otra nacionalidad, por ejemplo: la nacionalidad alemana, ¿pierde éste o no, la facultad para seguir ejerciendo como abogado y notario, por no ser salvadoreño? Si existe criterio institucional, ¿cuál es el criterio y cuál es la base legal?”(sic).

El 28 de enero de 2019 mediante resolución con referencia UAIP/49/Radmisión/55/2019(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional por memorando con referencia UAIP/46/49/2019(2), de esa misma fecha.

Con relación a la entrega de la información, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 1º de la LAIP que dispone "... [l]os entes obligados deberán entregar la información que se encuentre en su poder..."

II. Respecto a lo informado por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, mencionado al inicio de esta resolución, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la

Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello expuso que a la fecha no tiene conocimiento de algún criterio institucional sobre la temática requerida; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicho requerimiento de información.


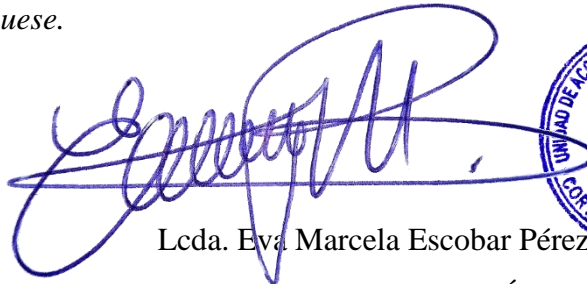
III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia del criterio institucional requerido por la ciudadana, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución

2. Entrégase a la abogada XXXXXX el memorando con referencia SIP-04-UAIP-2019, de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.